



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA MACARENA META

Sentencia de tutela No. 007

**S E C R E T A R I A.** - La Macarena - Meta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela No. 503504089001 2024 00012 00, para lo pertinente. Provea.

**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA** META, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la solicitud de acción de tutela, instaurada por la señorita DIANA JICED TORRES DELGADO, contra SALUD TOTAL EPS-S., de acuerdo a los siguientes,

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-  
DERECHO DE PETICIÓN-Alcance y contenido  
DERECHO DE PETICIÓN-Núcleo esencial  
DERECHO DE PETICIÓN-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva  
DERECHO DE PETICIÓN-Reglas jurisprudenciales  
DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES-Contenido/DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES-Jurisprudencia constitucional  
DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA-Reiteración de Jurisprudencia

#### I. ANTECEDENTES

##### Solicitud

La demandante DIANA JICED TORRES DELGADO, el día 23 de febrero de 2024, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS-S., en procura del amparo del derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución política, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta a la petición elevado el día 30 de noviembre de 2023 y 12 de enero de 2024, que tratan sobre autorización de tiquetes aéreos de Macarena a Villavicencio y viceversa, para cumplir citas médicas que, están autorizadas por la EPS.

##### Reseña fáctica

La demandante afirma que:

Es afiliada a Salud Total desde el 01 de septiembre de 2017 y su lugar de residencia actual es el municipio de La Macarena -Meta.

Que, está diagnosticada con Hipertensión Arterial, la que es una enfermedad crónica, catalogada en revistas médicas, como una patología crónica no curable que, debe ser sometida a tratamiento de por vida y que, es susceptible de provocar alteraciones a medio

y largo plazo y se encuentra en exámenes y tratamiento médico por parte del médico internista en la ciudad de Villavicencio.

Que, el día 30 de noviembre de 2023 radicó solicitud de tiquetes por cuarta vez para citas programadas, las cuales se encuentran debidamente autorizadas en Villavicencio, por la página de la EPS con radicado No. 11302319118 y no hay respuesta, reiterado a través de llamadas el 11 de diciembre de 2023.

Que, con ayuda de amigos compró los tiquetes aéreos para poderse desplazar a Villavicencio, para asistir a las citas médicas, que si no hubiese sido así habría tenido que reprogramar nuevamente las citas.

Que, el día 12 de enero de 2024 radique solicitud de reembolso del costo de la compra de los tiquetes aéreos por la asistencia a las citas agendadas en Villavicencio bajo el radicado 0112245026. Reiterado el día 09 de febrero de 2024 a Salud Total Eps y no ha obtenido respuesta. Que, nuevamente, se comunica con la Salud Total Eps y que la respuesta que le da la funcionaria del área encargada, es que no le puede dar ninguna información.

**Pretensión.** Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita las siguientes:

Ordenar a la accionada EPS SALUD TOTAL de respuesta de forma oportuna y eficaz las solicitudes de derecho de petición, de acuerdo al art. 23 de la Constitución Política.

Ordenar a la accionada EPS SALUD TOTAL, prestar los servicios de manera oportuna y eficiente, libre de toda clase de barreras u obstáculos y sin demora injustificada, los transportes, viáticos y demás servicios que, requiera mi estado de salud y de acuerdo a ordenes del médico tratante.

Que, se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo mi salud y mi vida en condiciones dignas.

#### **Documentos relevantes cuyas copias obran en el expediente**

Copia del documento de identidad de la tutelante.

Copia del Adrēs.

Copia del desprendible de nómina enero 2024.

Solicitud Rad 11302319118 – 30 de noviembre de 2023

Solicitud Rad. 0112245026 – 12 enero 2024.

#### **Trámite dado en la tutela.**

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, se admite la solicitud de acción de tutela, instaurada por DIANA JICED TORRES DELGADO y de ella se ordenó enterar a la parte accionada SALUD TOTAL EPS, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa, conteste la demanda y solicite las allegue las que pretenda hacer valer.

#### **6. Respuesta de la entidad accionadas**

La accionada contestó la demanda en términos, por lo que se tendrán en análisis sus argumentos al momento de proferir el correspondiente fallo.

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de acción de tutela impetrada por DIANA JICED TORRES DELGADO, con fundamento en lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

### Derecho fundamental a la salud

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Conforme a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio; entre estos, los de accesibilidad, según el cual, los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas" (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

### Principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud, se rige por el principio de integralidad, según el cual, los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*". En consecuencia, no puede "*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*".

La misma Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que "*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones; es decir, "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*".

Recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019, se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las

afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

### **El diagnóstico efectivo**

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado "no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, se ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige "establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud"; (b) valoración: que implica "determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud"; y (c) prescripción, que implica "iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente".

### **Problema jurídico**

En atención a lo expuesto, el Juzgado procederá al análisis de los hechos planteados por la tutelante, para determinar si la accionada, desconoció el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver y en los casos en que no pudiera darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que se diera la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos: (i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas.* Al respecto, se destacan las entidades públicas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. En estos eventos, el derecho de petición opera en autoridades públicas y estas están en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política. (ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.* (iii) En aquellos asuntos en los cuales existe una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*(...)*  
*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra; nexo que se basa en vínculos de naturaleza física, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*(...)*  
*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)"*

## Ánálisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio la demandante interpuso acción de tutela, contra la EPS SALUD TOTAL, por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna a lo solicitado mediante la petición de fecha 30 de noviembre de

2024. En dicha solicitud requería claramente: "... Solicito autorización y envío de tiquetes aéreos para poder realizar desplazamiento a Villavicencio y posterior retorno a la Macarena para cumplir citas programada y autorizadas. ... mi situación tensión arterial debe ser tratada de manera inmediata y no cuento con los recursos para costear los viajes ya que es costoso".

En la segunda petición de fecha 12 de enero de 2024, informa a la accionada que "se trastabó de La Macarena –Villavicencio, los días 27 de diciembre de 2023, para examen de Presión Arterial, el 28 de diciembre de 2023, para cita de Otorrinolaringología y el 29 del mismo mes y año, para estudio Fisiológico Completo del sueño (polisomnografía), el mismo 29, medicamentos en Audifarma. Traslado de Villavicencio – La Macarena el 06 de enero de 2024. Recuerda a la accionada que, realizó solicitud de tiquetes con el tiempo estipulado por la entidad y no tuve respuesta alguna. ....".

Por su parte, la empresa accionada en la contestación de la demanda, manifiesta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que ha prestado todos los servicios que ha requerido la protegida.

### Procedencia de la acción de tutela.

#### Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por la señorita DIANA JICED TORRES DELGADO, quien considera sus derechos fundamentales vulnerados, y presenta la tutela a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, el juzgado encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

#### Legitimación por pasiva.

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela, se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

En concordancia con lo anterior, también es predictable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

Así las cosas, SALUD TOTAL EPS está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición, al no dar respuesta a la petición elevada el día 30 de septiembre de 2023 y 12 de enero de 2024.

#### **Inmediatez.**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, tenemos que, el día 30 de noviembre de 2023 la demandante elevó petición ante SALUD TOTAL EPS, en la que solicitó autorización y envío de tiquetes aéreos para poder realizar desplazamiento a la ciudad de Villavicencio y posterior retorno al municipio de La Macarena, para cumplir citas médicas programadas para: Presión Arterial, el 28 de diciembre de 2023; Estudio Fisiológico completo del sueño (Polisomnografía) el 29 de diciembre de 2023, las cuales se encuentran debidamente autorizadas. El día 12 de enero de 2024, radicó escrito donde informa que se trasladó a Villavicencio para cumplir la asistencia a las citas médicas antes relacionadas y donde recuerda a la entidad que, realizó la solicitud de tiquetes con tiempo estipulado por la entidad y no obtuvo respuesta alguna, a pesar de que la empresa tuvo conocimiento, ya que algunos de sus funcionarios, en el mes de diciembre, le informaron que la solicitud estaba en trámite y siempre fue la misma respuesta. Lo que quiere decir, que efectivamente, se está dentro de los términos legales, y se observa que a la accionada le ha transcurrido más de dos meses y no le ha dado ninguna respuesta a la petición elevado por la accionante, lo que le resulta prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

#### **Subsidiariedad.**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitár la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

#### **De la protección al derecho de petición.**

En el caso concreto, la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de Corte Constitucional estudió el proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición...", señaló que, el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

#### **Análisis de la vulneración del derecho de petición de la demandante. Resolución del caso bajo estudio.**

"La Corte Constitucional ha concluido que los requisitos que debe contener la respuesta a un derecho de petición son: 1). Oportunidad. 2). Resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. 3). Ser puesta en conocimiento del peticionario".

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional dijo: "Resolución de fondo y comunicación efectiva. Para la realización efectiva del derecho de petición, no basta con que la autoridad pública produzca oportunamente una respuesta, sino que está obligada a resolver de fondo la solicitud y garantizar su efectiva comunicación a los interesados".

La accionante alega la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición en tanto considera que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud, radicada el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se colige que, al no responder la petición elevada por la demandante, a la luz de la ley y la jurisprudencia de la Corte, la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al guardar silencio a la petición elevada por la ciudadana Diana Jiced Torres Delgado. Por tanto, la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que, la de conceder el amparo constitucional invocado. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa accionada Salud Total Eps, dar respuesta de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en los escritos radicados, los días 30 de noviembre de 2023 y 12 de enero de 2024, respuesta que será puesta en conocimiento de la accionante, a través de su correo electrónico [dianajiced.torres@gmail.com](mailto:dianajiced.torres@gmail.com); para lo cual, se concederá un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, efectúe la respuesta sobre los puntos tratados en dichos escritos.

De otro parte, se requiere al Representante Legal y/o quien haga sus veces del ente accionado SALUD TOTAL EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de omisos comportamientos, en aras de garantizar los servicios de salud con oportunidad y eficacia, sin ningún tipo de obstáculo y para evitar futuras acciones Constitucionales.

cominará al Representante legal de la empresa accionada Salud Total Eps, para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en vulneración de los derechos fundamentales como el que dio origen a esta sentencia, invocado por la ciudadana Diana Jiced Torres Delgado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley y la Constitución Nacional,

#### RÉSUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, impetrado por la ciudadana DIANA JICED TORRES DELGADO, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa accionada SALUD TOTAL EPS, dar respuesta, de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en los escritos radicados los días 30 de noviembre de 2023 y 12 de enero de 2024, respuesta que será puesta en conocimiento de la ciudadana DIANA JICED TÓRRES DELGADO, a través de su correo electrónico dianajiced.torres@gmail.com, dentro de un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, efectúe la respuesta sobre los puntos tratados en dichos escritos.

**TERCERO. REQUERIR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces del ente accionado SALUD TOTAL EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de omisos comportamientos, en aras de garantizar los servicios de salud con oportunidad y eficacia, sin ningún tipo de obstáculo y para evitar futuras acciones Constitucionales.

**CUARTO.** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible; es decir, a través de los correos electrónicos aportados con en la demanda, en caso de no ser impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez

